



Quito, D. M., 26 de agosto de 2015

SENTENCIA N.º 275-15-SEP-CC

CASO N.º 0285-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de la admisibilidad

Comparece el señor Diego Fabián Sánchez Gómez por sus propios derechos, y presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2010 a las 09h00, por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 882-2010.

La Sala de Admisión integrada por los jueces de la Corte Constitucional, para el período de transición, Alfonso Luz Yunes, Diego Pazmiño Holguín y Fabián Sancho Lobato, en ejercicio de su competencia, el 02 de junio de 2011, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0285-11-EP, conforme a lo dispuesto en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 02 de diciembre de 2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 07 de febrero de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Teniendo como antecedente el memorando N.º 022-CCE-SG-SUS-2013 suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional Jaime Pozo Chamorro, mediante el cual, se hizo conocer del sorteo de las causas, realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, y se remitió varios expedientes constitucionales, entre los cuales, consta el caso signado con el N.º 0285-11-EP.

El 28 de julio de 2015 a las 12h00, el abogado Alfredo Ruiz Guzmán en su calidad de juez constitucional sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

Detalle y argumentos planteados en la demanda

La presente acción jurisdiccional constitucional tiene como antecedente la acción de protección presentada por el hoy accionante Diego Fabián Sánchez Gómez en contra del acto administrativo dictado el 17 de agosto de 2010 a las 08h30, por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional del Comando Guayas N.º 2, mediante el cual se le dio de baja de las filas policiales, la misma que fue sustanciada y resuelta mediante sentencia dictada el 21 de octubre de 2019 a las 08h29, por la jueza décima tercera adjunta de la niñez y adolescencia de Guayas, a través de la cual se declaró sin lugar la demanda de acción de protección interpuesta.

En apelación, la indicada acción de protección fue sustanciada y resuelta mediante la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2010 a las 09h00, por los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto y se confirmó la sentencia venida en grado.

En este contexto, el legitimado activo respecto de la sentencia impugnada, en lo principal, hace las siguientes enunciaciones:

Que la sentencia de segunda y última instancia no contiene un razonamiento jurídico acorde al contenido de la demanda, porque los argumentos son simples y no tienen coherencia jurídica, porque se limita a narrar el contenido de su demanda, la transcripción de algunas disposiciones legales –a su criterio– unas equivocadas, como es el caso del artículo 188 de la Constitución de la República, que no tiene relación con el caso, en razón de que no ha demandado la

d



competencia, por lo que la sentencia impugnada no expresa la esencia o naturaleza jurídica de su reclamo.

Considera que lo resuelto en la sentencia constituye una privación de su derecho a la defensa, al habersele impedido que pueda conocer una resolución dotada de la garantía básica a la motivación, esto es, con sus propios presupuestos y características que son distintas a las que la Sala ha dictado.

Aclara que durante el proceso no existió violación de trámite.

Asimismo, el accionante complementando su demanda inicial señala:

Que en los considerandos iniciales de la sentencia se observa transcripciones referenciales de la demanda y sus contestaciones, sin que exista el análisis jurídico en la aplicación de la justicia constitucional por los jueces que emitieron la sentencia impugnada.

Que la acción de protección es un medio ágil, directo, sumario y eficaz de defensa de los derechos constitucionales directamente aplicable ante la vulneración de los derechos y garantías fundamentales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Por ello –dice– que para asegurar su procedencia debe verificarse si el acto impugnado cumple con las exigencias normativas y asisten al actor los elementos conceptuales de certidumbre de un derecho constitucional que se busca proteger, de una conducta lesiva de autoridad pública policial y el carácter manifiesto de antijuridicidad o arbitrariedad de esa conducta, los cuales –asume– han sido plenamente identificados con los instrumentos necesarios anexos a la acción de protección y que se refieren a la vulneración de sus derechos constitucionales a través de la sentencia materia de la impugnación, cuyo contenido carece de análisis responsable de las fojas constantes en el proceso constitucional presentadas por el recurrente, que se traducen en claras omisiones para reconocer sus legítimos derechos.

Que en los considerandos los jueces no han tomado en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho en los que se respaldó para acudir ante la autoridad constitucional y que, en su lugar, realizan una limitada valoración, con criterios que no coinciden con la realidad jurídico-procesal que, en aplicación de la justicia constitucional, deben conocer y aplicar, solventando con el despliegue y discernimiento en el ámbito jurídico constitucional y en los diferentes pactos,

tratados y convenios internacionales de defensa y protección de los derechos humanos.

Que conforme se observa a fojas del proceso de la acción de protección, demostró fundamentadamente que en su contra se realizó un inverosímil proceso investigativo en sede administrativa policial, acto en el que los funcionarios policiales conculcaron de manera arcaica e inmisericorde sus derechos y garantías fundamentales, que le otorga la Constitución de la República y los diferentes instrumentos de protección de los derechos humanos.

Que, sin ni siquiera observar o analizar la aplicación de los mandatos constitucionales, el comandante del Cuarto Distrito de la Policía Nacional, sin la motivación debida, ha ordenado a través de un simple memorando que se instaure en su contra el atrabiliario Tribunal de Disciplina que ha culminado sancionándole con la destitución o baja de las filas de la Policía Nacional, inclusive sin que conste norma legal o reglamentaria alguna en la que se determine cuáles son los parámetros institucionales para que pueda valorarse la conducta disciplinaria para imponerle la sanción, situaciones estas que le causan graves daños y violación a sus derechos laborales e institucionales.

Sentencia o auto que se impugna

El auto que se impugna, en su parte pertinente, dice:

(...) ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 882-2010.- Guayaquil, 27 de Diciembre del 2010; las 09h00.- VISTOS: (...) SEPTIMO: Que el Art. 88 de la Constitución de la República, tiene como objetivo principal el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución, pudiéndose interponer cuando exista una vulneración de dichos derechos constitucionales; pues los operadores de justicia convertidos en Jueces Constitucionales, en mérito de la supremacía de la ley consagrados en los artículos antes mencionados así como los artículos 424 y 425, de la Constitución de la República. De lo actuado en autos se observa que al accionante no se le ha violado ningunos de los derechos establecidos en la Constitución, que el Art. 188 de la norma suprema antes invocados dice: “En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la Justicia Ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento. En razón de la jerarquía y responsabilidad administrativa, la ley regulará los casos de fuero”. Por lo que en mérito de lo expuesto, esta Primera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación

d



interpuesto por Diego Fabián Sánchez Gómez y confirma sentencia venida en grado por apelación (...) Publíquese y notifíquese (...) sic.

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo es que la Corte Constitucional acepte al trámite la demanda: “(...) por haber sido interpuesta dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual se tomará en cuenta que fui notificado con la decisión judicial el día 4 de enero del 2011. Hecho que fuere se dejará sin efecto la improcedente sentencia y en su lugar se aceptará mi demanda” (sic).

Contestaciones a la demanda

Comparecen por una parte los doctores Fernando Grau Arostegui en su calidad de juez, Cristóbal Mantilla Arias y Carlos Luis Ortega Sánchez en sus calidades de exjueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes en lo principal realizan las siguientes enunciaciones:

Que adjuntan en copia certificada la resolución dentro del juicio N.º 852-2010 seguido en contra del doctor Freddy Martínez Pico, gerente (sic) de Policía e ingeniero Patricio Franco López en calidad de comandante general y representante de la Policía Nacional, dentro de la acción de protección presentada en la Sala Especializada, materia de la impugnación.

Aducen que no pueden informar más allá de aquello en razón de haberse interpuesto la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional y por lo tanto, el original de dicho juicio se encuentra en este Organismo, por lo que les es imposible entregar mayores detalles respecto de dicho fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción

constitucional planteada en contra de la decisión judicial dictada el 27 de diciembre de 2010 a las 09h00, por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 882-2010.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del artículo 439 ibídem, que señala: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Las garantías jurisdiccionales se caracterizan por ser declarativas, de conocimiento y ampliamente reparatorias¹. Mediante la activación de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional, a través de la sustanciación y posterior sentencia, debe analizar el fondo del asunto controvertido y a partir de ello, está en la obligación, de ser el caso, de declarar la violación de derechos constitucionales y ordenar su íntegra reparación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República. Cabe recalcar decir que las garantías jurisdiccionales, establecen el deber del juez constitucional de controlar que los actos públicos y privados no vulneren derechos reconocidos en la Constitución; así, las vigentes garantías jurisdiccionales entre ellas, la acción extraordinaria de protección, encuentran sustento y se desarrollan dentro del paradigma del Estado constitucional previsto en el artículo 1 de la Carta Suprema.

¹ La Constitución de la República vigente tiene incidencias amplias y sustanciales, respecto de la Constitución Política de 1998. En este contexto, las *garantías jurisdiccionales* de los derechos constitucionales tienen un desarrollo eminente para la protección y justiciabilidad de derechos. La garantías constitucionales previstas en la Constitución Política del año 1998 tenían un carácter de naturaleza meramente cautelar, en contraposición con la actual Constitución de la República.

d



Dentro de este ámbito, le corresponde a la Corte Constitucional verificar y asegurar que todo tipo de proceso se desarrolle con sujeción a los parámetros constitucionales y especialmente que se garantice el debido proceso, así como el respeto de todos los derechos previstos en la Constitución. De allí, que la acción extraordinaria de protección procede cuando en la sustanciación y resolución de un determinado proceso, se evidencia la vulneración de uno o varios derechos constitucionales; contrariamente, es improcedente, cuando por esta vía constitucional, se pretende que la Corte Constitucional insista en un posterior análisis de pruebas aportadas en los procesos ordinarios o que se revise el fondo material de la controversia resuelta en la sentencia impugnada, en los aspectos que son de competencia privativa de la justicia ordinaria.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

Previo al análisis y resolución del presente caso, resulta de importancia radical destacar que mediante la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional está facultada únicamente para conocer y resolver cuestiones que soporten vulneración de derechos constitucionales, en particular del debido proceso.

Por contrario sensu, la Corte Constitucional está impedida de realizar un nuevo análisis de actos procesales que son de exclusiva competencia de la justicia ordinaria. De tal manera que la activación de la acción extraordinaria de protección no debe ser entendida como el acceso a “ulterior instancia judicial”, para una nueva revisión de pruebas u otro acto procesal.

La Corte Constitucional tiene la facultad para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y garantías del debido proceso o de cualquier otra norma constitucional o dispuesta en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y de ser el caso, ordenar su reparación integral. En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros constitucionales y en particular, que se garantice el debido proceso.

Con la aclaración precedente, la Corte Constitucional examinará la decisión judicial dictada el 27 de diciembre de 2010 a las 09h00, por la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 882-2010, a efectos de determinar si tiene sustento

constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

En el caso *sub judice*, la pretensión del legitimado activo se refiere a que se deje sin efecto la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2010 a las 09h00, por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 882-2010, porque a su criterio, vulnera los derechos constitucionales a la motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir en el presente caso y enunciarlos de la siguiente manera:

1. La sentencia dictada el 27 de diciembre de 2010 a las 09h00, por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 882-2010, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?
2. La sentencia dictada el 27 de diciembre de 2010 a las 09h00, por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 882-2010, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?
3. La sentencia dictada el 27 de diciembre de 2010 a las 09h00, por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 882-2010, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia dictada el 27 de diciembre de 2010 a las 09h00, por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 882-2010, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?**

d



Respecto de la motivación, la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal I, dispone:


Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados.

Efectivamente, parte fundamental del debido proceso, según nuestro ordenamiento constitucional, es la garantía básica de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, a través de la cual se establece que las sentencias o resoluciones dictadas por los jueces y demás autoridades deben estar provistas de razones jurídicas que garanticen la decisión y que a su vez, exista una debida correlación entre lo que se decide y las normas legales y constitucionales aplicadas, mediante una interpretación racional ausente de arbitrariedades.

Significa entonces que el derecho a la motivación se refiere a la fundamentación jurídica razonada de la que deben estar revestidas las decisiones judiciales a efectos de otorgarles legitimidad y sustento constitucional. Es decir, la motivación como garantía constitucional establece la obligación que tienen los jueces de determinar con apego al derecho los motivos de persuasión adquiridos y enunciados en la sentencia para dotarla de eficacia.

Recapitulando, es obligación de los jueces y tribunales interpretar y aplicar las reglas del ordenamiento jurídico de acuerdo al contenido de las normas y principios constitucionales de manera que a la postre, se establezca la debida relación con el contenido constitucionalmente declarado y al mismo tiempo, se evite que las resoluciones judiciales contengan criterios que restrinjan, menoscaben o inapliquen los derechos constitucionales.

Para efectos de la resolución del problema jurídico planteado debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, respecto del derecho a la motivación, se ha pronunciado de la siguiente manera:

 Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar

los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto².

De acuerdo a lo enunciado precedentemente y remitiéndonos al texto de la sentencia impugnada, resulta adecuado analizar y posteriormente determinar si esta decisión judicial se somete o no a los condicionamientos establecidos para que sea considerada debidamente motivada, esto es, si en ella se observan los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

A través del parámetro de razonabilidad se busca establecer si una determinada sentencia o resolución encuentra sujeción a lo dispuesto en las normas y principios establecidos en la Constitución de la República, en los convenios internacionales sobre derechos humanos, en la jurisprudencia o en la ley, es decir, si la decisión se encuentra justificada conforme a derecho.

Por ello, cabe empezar analizando si en la sentencia impugnada se encuentra presente el criterio de razonabilidad. Conforme se ha enunciado, mediante la sentencia impugnada, –en la acción de protección– se conoció y resolvió sobre un acto administrativo dictado por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional Guayas N.º 2, por el cual se determinó la baja de las filas policiales del hoy accionante Diego Fabián Sánchez Gómez.

Remitiéndonos a la naturaleza del caso *in examine*, se observa que el hoy accionante alega erradas interpretaciones por parte del Tribunal de Disciplina de normas jurídicas contenidas en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que sirvieron de base para la imposición de la sanción y aduce que los jueces no hicieron una correcta valoración de las pruebas aportadas por él dentro del proceso administrativo, omitiéndose el análisis de la situación fáctica y su relación con las normas constitucionales para efectos de demostrar sus vulneraciones. Se colige entonces que las pretensiones del recurrente, a través de la acción de protección, estuvieron dirigidas a que se realice un control de legalidad.

La Constitución de la República en el artículo 173 de forma expresa, ordena que las controversias sobre los actos administrativos únicamente deben ser conocidos

² Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición. Sentencia No. 227-12-SEP-CC.

C




y resueltos en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa. En el caso *sub judice*, resulta evidente que el asunto impugnado a través de la acción de protección hace relación a un acto de carácter eminentemente administrativo cuya competencia constitucional para resolver sobre su inconformidad le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

A través de la sentencia impugnada se observa que los jueces responsables de la misma, al haber considerado y decidido que la discrepancia sobre el acto administrativo no debió ser demandada mediante la acción de protección —al no haberse constatado ninguna vulneración de derechos constitucionales— se sustentó en la disposición normativa del artículo 226 de la Constitución de la República, mediante la cual se ordena que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, deben ejercer únicamente las competencias y facultades autorizadas por la Constitución y la ley.

La citada norma constitucional guarda estricta relación con el mandato dispuesto en el antes referido artículo 173 de la Carta Magna, que prescribe que la impugnación de todo acto emanado por la administración pública debe ser demandada y resuelta en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Del conjunto de la sentencia impugnada se advierte que la *ratio* central que sustentó la decisión de los jueces tiene relación con la interpretación y aplicación de normas de carácter constitucional que refieren a la procedencia o no de la acción de protección para el caso concreto y que fue materia de análisis. Vale decir que las argumentaciones utilizadas en la sentencia impugnada, se focalizan a realizar un análisis de índole constitucional mediante el cual se demuestra que las pretensiones del hoy accionante son estrictamente de orden legal, luego de que se concluye que no existen indicios de vulneración de derechos establecidos en la Constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

En esta línea de pensamiento la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha expresado que:

 (...) el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración de derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la

existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto³.

Los jueces que emitieron la sentencia impugnada, acorde al criterio jurisprudencial antes transcrito, consolidaron la naturaleza jurídica que tiene la acción de protección y en virtud de ello, resolvieron la no procedencia de las pretensiones de orden legal reclamadas por el accionante a través de la garantía jurisdiccional propuesta y determinaron la vía judicial correcta para demandar las presuntas ilegalidades contenidas en el acto administrativo impugnado.

Adicionalmente, cabe indicar que los jueces que dictaron la sentencia objetada, a través de la misma, ratificaron el principio de supremacía constitucional en tanto establecieron que, por mandato de la Carta Magna, es la jurisdicción contencioso administrativa la adecuada para resolver las reclamaciones que comportan asuntos de legalidad y no precisamente la jurisdicción constitucional.

Sobre la base de las consideraciones expuestas anteriormente, existe la certeza de que la sentencia impugnada está revestida de razonabilidad porque se ha aplicado y garantizado las normas establecidas en la Constitución de la República.

Corresponde ahora determinar si la sentencia materia de la presente acción jurisdiccional constitucional se somete a los criterios de lógica, como elemento fundamental de la motivación. De acuerdo con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, una sentencia es lógica solo si en su contenido se evidencia coherencia entre las premisas y la conclusión; entre esta última y la resolución.

Para este efecto, es pertinente remitirnos a la parte medular de la sentencia a través de la cual se resuelve la impugnación del acto administrativo, la misma que dice:

QUINTO: En la especie se observa que dentro de autos el accionante y los accionados han aportado documentación a su favor todo cuanto se ha creído pertinente y favorable para ser analizado por el Juzgador. Es necesario mencionar que el objetivo principal de la acción de protección, en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva que permite a los jueces constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación tendientes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo atribuible a una autoridad de la administración pública que haya causado un daño grave o

³ Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 098-SEP-CC; Caso No. 1850-11-EP.

d



irreparable, que se viole derechos fundamentales de las personas, constantes en la constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por el Ecuador. Dentro de este contexto para que pueda interponerse esta acción, resulta imprescindible que concurren tres elementos esenciales: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública no judicial; b) Que el acto u omisión viole uno o más de los derechos contenidos en la Constitución o instrumento internacional de protección de derechos humanos, vigente; y, c) Que haya ocasionado un daño grave e irreparable; SEXTO: De la revisión del contenido del proceso se puede establecer que el accionante con la documentación aportada a la presente acción trata de justificar sus alegaciones, que a su criterio el acto administrativo dictado por el Tribunal Disciplinario de Clases y Policías de la Policía Nacional del Comando Provincial del Guayas, ha violado derechos constitucionales. El Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador dice.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Asimismo el Art. 427 de la norma suprema invocada establece que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete a la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.- SEPTIMO: Que el Art. 88 de la Constitución de la República, tiene como objetivo principal el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución; pudiéndose interponer cuando existe una vulneración de dichos derechos constitucionales; pues los operadores de justicia convertidos en Jueces Constitucionales, en mérito de la supremacía de la ley consagrados en los artículos antes mencionados así como los artículos 424 y 425, de la Constitución de la República. De lo actuado en autos se observa que el accionante no se le ha violado ningunos de los derechos establecidos en la Constitución, que el Art. 188 de la norma suprema antes invocada dice: “En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la Justicia Ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento. En razón de la jerarquía y responsabilidad administrativa, la ley regulará los casos de fuero (sic).

De acuerdo con los antecedentes que obran de autos, se desprende que el peticionario de la acción de protección Diego Fabián Sánchez Gómez mediante esta garantía jurisdiccional, demandó la ilegitimidad del acto administrativo dictado por el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional Guayas N.º 2 a través del cual, se lo dio de baja de las filas de la Policía

Nacional, por haber incurrido en las faltas disciplinarias de Tercera Clase establecidas en los artículos 63 y 64 numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, porque –a su criterio– consideró que el antes referido Tribunal de Disciplina actuó “(...) sin valorar las pruebas ni la realidad jurídica del proceso (...)”.

Del contexto de la sentencia impugnada y de la transcripción textual antes expuesta, es evidente que la *ratio* central sobre la cual decidieron los jueces, tiene estricta relación con la interpretación y aplicación de normas de carácter constitucional que estatuye el alcance que tiene la acción de protección para la defensa de los derechos y con la competencia que tiene la jurisdicción contencioso-administrativa en el conocimiento y resolución de asuntos que revistan reclamaciones de índole legal. En concreto, las argumentaciones utilizadas en la sentencia impugnada se focalizan a realizar el correspondiente análisis de índole constitucional y no un examen de legalidad –que no es de su competencia– en virtud de lo cual concluyeron que las pretensiones del accionante no debieron ser demandadas vía acción de protección sino a través de la jurisdicción contencioso-administrativa, en razón de no haberse evidenciado ninguna vulneración de los derechos constitucionales acusados.

De la lectura de la decisión judicial impugnada se advierte que la misma guarda coherencia entre las situaciones fácticas y sus conclusiones y a la vez, entre estas, y la decisión dictada, en virtud de lo cual se colige que la sentencia impugnada está revestida del requisito de lógica.

La sentencia impugnada, al observar los elementos de razonabilidad y lógica correlativamente, evidencia comprensibilidad, en tanto genera claridad respecto del alcance y aplicación del ordenamiento jurídico destinado a la protección y garantía de los derechos y consecuentemente proyecta también comprensión en el auditorio social. Es decir, que la sentencia impugnada está provista del parámetro de comprensibilidad y por lo tanto, se sujeta a lo dispuesto en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “(...) Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

d



Por lo expuesto, se concluye que en la sentencia impugnada se ha respetado el requisito de comprensibilidad.

Sobre la base de estas consideraciones, la Corte Constitucional establece que en la sentencia impugnada se ha respetado y garantizado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. La sentencia dictada el 27 de diciembre de 2010 a las 09h00, por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 882-2010, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

La Constitución de la República en su artículo 82, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En aplicación de la norma antes enunciada la Corte Constitucional mediante su jurisprudencia, ha expresado que:

(...) A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución, el Estado de Derechos donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites), asegura, da certeza y previene en sus efectos⁴.

De la misma forma, sobre el tema, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que:

Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.”⁵, y en concordancia ha expresado que: “En este sentido, este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia

⁴ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición; Sentencia No. 004-12-SEP-CC.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 016-13-SEP-CC.

y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto⁶.

De conformidad con los enunciados normativo y jurisprudencial antes expuestos, queda establecido que la seguridad jurídica acoge la necesidad social de garantizar claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para dotar de seguridad y viabilidad a las previsiones jurídicas.

En este contexto, la seguridad jurídica constituye el derecho que tenemos todos los justiciables para tener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos estar sujetas todas las personas, lo cual implica análogamente que las autoridades competentes, dentro de un caso concreto, tienen la obligación de aplicar el ordenamiento jurídico preestablecido, con estricta sujeción a las normas-principios establecidos en la Constitución de la República y de esta forma, respetar la confianza ciudadana a través de sus actuaciones.

Recapitulando, la seguridad jurídica representa el máximo respeto a las normas preestablecidas que protegen los derechos, es decir, es la “certeza del derecho” con respecto a las garantías instituidas por el Estado a favor de las personas, para evitar la vulneración de sus derechos. Cabe decir que la seguridad jurídica es el derecho a la certeza y estabilidad del sistema normativo, cuyo objetivo está consignado para dotar de certidumbre a las personas sometidas a un proceso legal o administrativo, a efectos de que el mismo sea resuelto con sujeción al ordenamiento jurídico preestablecido.

De acuerdo a los criterios anteriormente formulados y remitiéndonos al caso *in examine*, queda establecido que el derecho a la seguridad jurídica substancialmente, garantiza el respeto a la Constitución de la República como norma soberana a la que debe estar sujeto todo el ordenamiento jurídico y consecuentemente, las autoridades competentes, en particular, los jueces, obligación jurídica cuyo cumplimiento se analizará en el presente caso.

Conforme se ha establecido en el estudio del primer problema jurídico, la decisión judicial *in examine* dictada dentro de la acción de protección interpuesta, contiene un análisis razonable y fundamentado del caso concreto, que se complementa con la aplicación de la normativa constitucional y legal

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 100-13-SEP-CC.



vigente, previamente establecida desde la vigencia de la Constitución de la República, relativa al diseño institucional, alcance y proyección de la acción de protección.

Asimismo, del análisis de las piezas procesales constantes en autos, tanto de primera como de segunda instancia, se colige que durante la sustanciación de esta garantía jurisdiccional constitucional se respetaron y aplicaron las normas que para el efecto están dispuestas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constatación que armoniza con el hecho de que el accionante jamás alegó vulneraciones a la seguridad jurídica en la acción de protección y tampoco en el proceso de impugnación del acto administrativo, sino a través de la presente acción extraordinaria de protección.

Por ello, la Corte Constitucional concluye que los jueces que dictaron la sentencia impugnada cumplieron con su obligación de pronunciarse respecto de las situaciones fácticas y normativas constitucionales y legales que fueron materia de la acción de protección y que hacían alusión a la presunta vulneración de derechos constitucionales, mediante la aplicación de las previsiones normativas de forma precisa y clara, al no haberse comprobado conforme a derecho tales transgresiones a las normas constitucionales, para garantizar la seguridad jurídica en el proceso constitucional.

3. La sentencia dictada el 27 de diciembre de 2010 a las 09h00, por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 882-2010, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

La Constitución de la República en su artículo 75, dispone: “(...) Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley”.

En este contexto, la Corte Constitucional vía jurisprudencia, ha establecido que:

La tutela judicial efectiva tiene como fin principal la consecución de la justicia, al garantizar a los ciudadanos el acceso a los órganos judiciales, con el fin de hacer respetar sus derechos constitucionales, constituyéndose el Estado en responsable de su ejecución,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República, que determina: “(...) El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...).

Significa entonces que la tutela judicial efectiva se constituye en el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales resoluciones motivadas que eviten su indefensión. Es decir, toda persona que pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos debe ser atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

Respecto de la alegación sobre la supuesta vulneración, en la sentencia impugnada, del derecho a la tutela judicial efectiva que hace el legitimado activo, cabe destacar que este derecho constitucional tiene estricta relación con el derecho a la seguridad jurídica, en tanto está destinado a salvaguardar un sistema jurídico válido y eficaz, que impida la vulneración del derecho vigente, y correlativamente para garantizar a las personas la existencia de jueces competentes que defiendan, protejan y tutelen sus derechos, evitando recurrir únicamente a las formalidades legales⁷, característico del Estado legalista.

Con relación al caso *in examine*, asimilando que la tutela judicial efectiva abarca el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales resoluciones motivadas que eviten la arbitrariedad, debe tenerse en cuenta que estos postulados se encuentran plasmados en la sustanciación y sentencia objetada.

La Corte Constitucional observa que la decisión judicial impugnada está sustentada en argumentaciones motivadas, expuestas a través de los considerandos quinto, sexto y séptimo que a su vez, determinan la materialización de un adecuado análisis respecto de las situaciones fácticas y su situación jurídica implícita, particular que ha permitido a los jueces establecer la inexistencia de vulneraciones a los derechos constitucionales alegados, mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas, cuya exigencia está determinada por el principio de supremacía constitucional dentro del Estado de derechos y justicia.

⁷ PECES-BARBA, Gregorio; Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General; Universidad Carlos III de Madrid; BOE; Madrid; 1999; Págs. 249 y 250.



Al hoy legitimado activo, en el proceso judicial constitucional, tanto en primera como en segunda instancia, se le confirió todas las garantías sustantivas y procesales destinadas a la defensa de sus derechos o intereses. De la revisión de los autos procesales se desprende que en la sustanciación de la acción de protección se le entregaron al accionante todas las garantías procesales de acceso a los órganos jurisdiccionales para la protección de sus derechos y se respetó el procedimiento estipulado para el conocimiento y resolución de la acción de protección, por lo que incluso no se alegó incompetencia de los jueces de primera y segunda instancia, y tampoco que haya existido afectaciones constitucionales durante la sustanciación, verdades procesales que permiten deducir que en la tramitación y resolución de la acción de protección, no se ha producido ninguna violación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

En todo caso, se ha de advertir que al hoy legitimado activo se le garantizó el acceso al sistema judicial y no ha quedado en indefensión, porque fue atendido en todas sus peticiones por los órganos jurisdiccionales competentes y con todas las garantías que ofrece el procedimiento constitucional en las dos instancias judiciales. Por estas razones, no cabe admitir la impugnación de violación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva que realiza el accionante.

Es pertinente advertir que la sola inconformidad subjetiva respecto de decisiones judiciales, no necesariamente, significa que haya afectación de derechos constitucionales, además que, en el caso *sub judice* se evidencia que no existe la debida relación o coherencia de los hechos con la aducida vulneración de normas constitucionales.

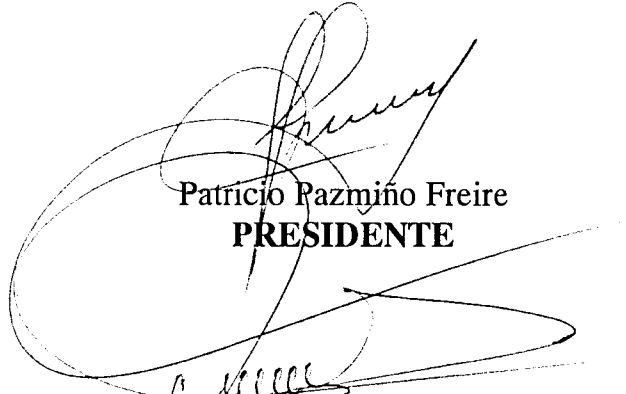
En base a estos fundamentos se establece que en el caso *sub judice*, no se advierte ninguna vulneración de derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

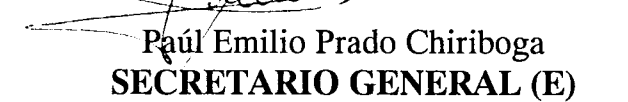
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

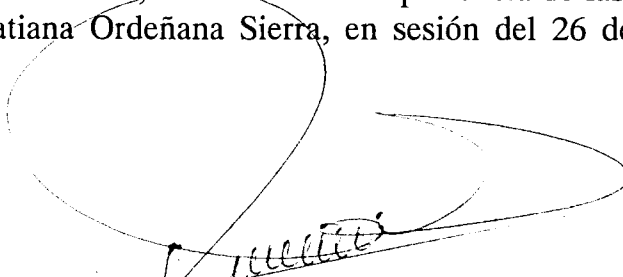


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Paúl Emilio Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (E)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 26 de agosto del 2015. Lo certifico.



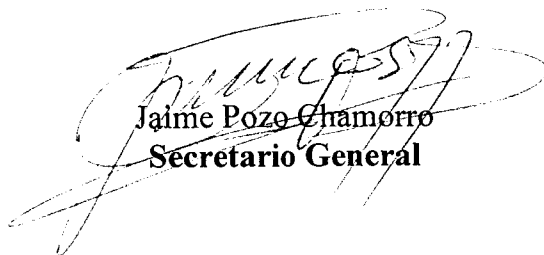
Paúl Emilio Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (E)



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0285-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 23 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

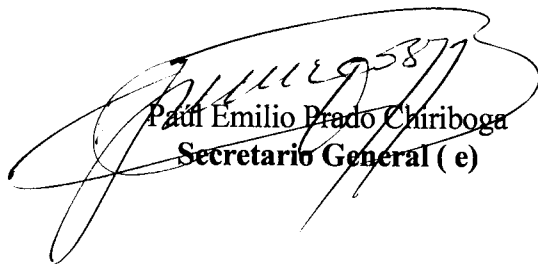
JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO 0285-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 21 de agosto del 2015, a los señores: Diego Fabián Sánchez Gómez en la casilla constitucional **423**; Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional en la casilla constitucional **20** y correo electrónico ddi_polinal@hotmail.com, Procurador General del Estado en la casilla constitucional **18**; Jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante oficio 4118-CCE-SG-NOT-2015 conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Paul Emilio Prado Chiriboga
Secretario General (e)

PPCH/svg



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 474

<u>ACTOR</u>	<u>CASILLA CONSTITU CIONAL</u>	<u>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</u>	<u>CASILLA CONSTIT UCIONAL</u>	<u>NRO. DE CASO</u>	<u>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</u>
		Pablo Antonio Borbor Estévez	409	1429-13-EP	Sent de 12 de agosto del 2015
		procurador general del Estado	18	0042-09-CN	Sent de 19 de agosto del 2015
		Patricio Bedoya Moreno	1155	0042-09-CN	Sent de 19 de agosto del 2015
Diego Fabián Sánchez Gómez	423	Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional	20	0285-11-EP	Sent de 26 de agosto del 2015
		Procurador General del Estado	18	0285-11-EP	Sent de 26 de agosto del 2015
Luis Antonio Plaza Febres Cordero	909	Alejandra Sigcha Orrico directora jurídica del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural	89	0606-14-EP	Sent de 26 de agosto del 2015
		Procuraduría General del Estado	18	0606-14-EP	Sent de 26 de agosto del 2015

Total de Boletas: (9) nueve

QUITO, D.M., SEPTIEMBRE 24 del 2.015


Sonia Velasco García
AISTENTE ADMINISTRATIVA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 23 de septiembre del 2015
Oficio N°. 4118-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIO Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 0275-15-SEP-CC de 26 de agosto del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0285-11-EP, presentada por Diego Fabián Sánchez, referente a la acción de protección N° 1315-2010, 882-2010. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 78 fojas de primera instancia; y 16 fojas de segunda instancia

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg



a2d31c0a-1ce1-4493-a2ee-0ca86b21cd8e



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

.SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Juez(a): VALAREZO COELLO GUILLERMO PEDRO

No. Juicio: 09121-2010-0882(1)

Recibido el día de hoy, viernes veinticinco de septiembre del dos mil quince , a las once horas veintiséis minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, MEDIANTE OFICIO N° 4118-CCE-SG-NOT-2015, REMITE JUICIO N° 09121-2010-0882, EN UN CUERPO DE PRIMERA INSTANCIA EN 78 FOJAS, Y EN UN CUERPO DE SEGUNDA INSTANCIA EN FOJAS., quien solicita: *ANEXA DOCE FOJAS*

* PROVEER ESCRITO

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito

BATALLA LAM SUSANA VANESSA

RESPONSABLE DE SORTEOS



Velasco
CORTE

**CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

De: Sonia Velasco
Enviado el: jueves, 24 de septiembre de 2015 10:34
Para: 'ddi_polinal@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACION
Datos adjuntos: 0285-11-EP-sent.pdf